

29 de Diciembre próximo pasado, consultando sobre la suprema orden de 23 de Noviembre último, relativo á los casos de recusacion de los jueces de Hacienda, con respecto al caso particular ocurrido en el puerto de Acapulco; el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que en todos los lugares de la República en que haya dos ó más jueces de lo civil, se observe la resolucion citada de 23 de Noviembre, dictada respecto de esta capital; que donde no hay más que un juez de lo civil y de Hacienda, y uno ó más de lo criminal, éstos sustituyan á aquel en los casos de recusacion; y que cuando en el lugar no haya más que un solo juez que despache los negocios, tanto civiles como criminales y los de Hacienda, si fuere recusado se acompañará con un letrado, en caso de haberlo en el mismo lugar, y no habiéndolo, con uno de los jueces de paz, ó cualquiera vecino de probidad y conciencia.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

## NUMERO 2499.

Enero 13 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se declara que las juntas departamentales que hayan obsequiado las disposiciones de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán funcionando, y no así las que hayan resistido obedecerlas.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las juntas departamentales que hayan cumplido con las prevenciones de los decretos de 19 y 23 de Diciembre último, continuarán funcionando hasta que se dé nueva organizacion á la República.

2. Las expresadas corporaciones que no cumplan con las prevenciones de los citados decretos, se reemplazarán con los suplentes nombrados, cuidando los gobiernos departamentales de llenar las vacantes que

hubiere, para lo que se les autoriza ampliamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2500.

Enero 14 de 1843.—Comunicacion declarando vigente y restablecida la orden de 8 de Abril de 1839.—(Véase la citada orden en su fecha, número 2043.)

Por acuerdo de este dia se ha servido el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, restablecer y declarar vigente, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la orden comunicada por el ministerio del interior, en 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta, que V. E. publicó por bando en esta capital, en 11 del mismo mes y año. Y tengo el honor de participarlo á V. E., con el fin de que publicándola y circulándola á quienes corresponda, cuide de su puntual cumplimiento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento.

## NUMERO 2501.

Enero 14 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Dispone que entretanto se establezcan los juzgados de Minería, continúen ejerciendo sus funciones las antiguas diputaciones territoriales.

Hoy digo al Sr. presidente de la junta de fomento y administrativa de minería, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente sustituto, á quien di cuenta con el oficio de V. S., de 11 del corriente, y con la exposicion que acompaña, en que los mineros de Tasco solicitan que continúe ejerciendo sus funciones aquella diputacion territorial, inte-

rin se erigen los juzgados de primera instancia de que habla el artículo 24 de la ley de 2 de Diciembre último, se ha servido determinar, de conformidad con lo que opina esa junta, que así se verifique, haciendo extensiva esta providencia á los demas Departamentos en que ántes los habia establecidos, á cuyo efecto se comunican las ordenes convenientes á los Excmos. Sres. gobernadores de ellos, y á V. S. lo digo en contestacion, para su inteligencia y demas fines.

Se comunicó á los Sres. gobernadores respectivos.

## NUMERO 2502.

Enero 16 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se hace extensiva á toda la República la de 14 del corriente, sobre abusos de libertad de imprenta.

En el Diario del gobierno, núm. 2764, correspondiente al dia de ayer, consta la comunicacion que he dirigido al Excmo. Sr. gobernador de este Departamento, relativa á la declaracion de estar vigente la orden de 8 de Abril de 1839, sobre abusos de libertad de imprenta; y habiendo acordado S. E. el presidente que esta providencia se haga extensiva á toda la República, tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que cuide de su cumplimiento en el Departamento de su mando.

Se comunicó á todos los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos.

## NUMERO 2503.

Enero 21 de 1843.—Decreto del gobierno.—Contiene algunas disposiciones sobre peajes.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que de conformidad con lo consultado por la junta directiva del camino de Acapulco, para la mejor inteligencia de los decretos de 15 de Julio, 28 de Noviembre y 9 de Diciembre

del año próximo pasado, y procurando el alivio posible de la clase menesterosa en la contribucion de peajes impuestos para la apertura del mismo camino, así como el menor gravámen á los traficantes de los frutos de la tierra caliente, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De México á Cuernavaca, solamente se cobrará un peaje de ida y otro de venida, en cualesquiera garita de las establecidas en San Antonio, Cerro Gordo y Huitchilac.

2. De México á Tepetlapa, ó sea la Cajeta de ida ó de vuelta, se cobrará dos veces: una en cualesquiera de los tres puntos que expresa el anterior artículo, y la otra en el contrapeaje de la salida de Cuernavaca, ó sea Chipotlán, ó bien en la garita de Tepetlapa, ó la Cajeta.

3. De México hasta Acapulco, ó Acahuizotla, de ida y venida, tres veces, dos en los puntos ó garitas que expresan los artículos anteriores, y la otra en Acahuizotla ó en el contrapeaje que se establezca en lo sucesivo.

4. A más de las excepciones de pago de peajes, contenidas en el decreto de 9 de Diciembre de 1842, serán exceptuados los jueces de paz y los recaudadores de contribuciones de capitacion, con arreglo á la orden suprema de 11 del corriente, acreditado que transitan en desempeño de sus funciones, como á los demás jueces y empleados de Hacienda pública: lo serán los burros que conduzcan de Tlalpam y otros pueblos cercanos, pequeñas cargas de fruta, verduras, leña, carbon ó madera de pobres traficantes en estos objetos, y los particulares, jornaleros y sirvientes que transiten de puntos que no disten más de dos leguas para concurrir á sus trabajos y ocupaciones, hallándose radicados á dichas distancias de dos leguas.

5. La excepcion concedida por el artículo

lo 3º del citado decreto de Diciembre, á los cochés de un solo tronco que por vía de paseo salen de los puntos inmediatos, debe entenderse de puntos cercanos, á donde la costumbre y la distancia han arreglado el ganado de tiro y permiten la ida y el regreso con solo un tronco; y no se entiende dicha excepción á carruajes dispuestos para hacer el camino con solo un tronco; y ménos á los que aposten troncos de remuda; no entendiéndose tampoco por puntos inmediatos, los que disten tres leguas del punto á donde se dirigen; pero siempre que se regrese en el día, no se pagará mas de una vez, excediéndose dichas distancias.

6. Cuando la tarifa habla de toros y novillos, deberá entenderse la especie entera de ganado vacuno, que sin mas distinción que las crias propiamente tales, deberán pagar por cabezas, y no por clase y sexos.

7. Las prevenciones del artículo 4º son comunes al camino entre Cuernavaca y Tepetlapa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2504.

Enero 31 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se aclara la ley de 2 de Diciembre último, sobre minería.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que considerando que la junta de fomento y administrativa del cuerpo de minería, ha expuesto algunas dudas acerca de la inteligencia de la ley de 2 de Diciembre de 1842; que dió nueva organizacion al establecimiento, y que es importante resolverlas, en uso de las facultades que me concedé la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y jurada por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. En el art. 7º de la expresada ley, en lugar de 1844, se leerá 1845, por haber sido éste un error tipográfico.

2. Se reunirán de luego á luego las juntas de acreedores y de mineros, bajo la presidencia del gobernador del Departamento para elegir un suplente cada una, de sus actuales apoderados, y lo verificarán tambien en lo sucesivo, cuando hagan la elección de propietarios.

3. Los apoderados suplentes percibirán íntegro el sueldo, cuando la separacion de los propietarios, por más de quince dias, la motive su propia conveniencia, y ninguno cuando sea ocasionada por enfermedad del propietario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2505.

Enero 31 de 1843.—Comunicacion sobre el uso de cruces y distintivos de órdenes militares, obtenidos del gobierno español.

Deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto conciliar los deseos manifestados por el digno ministro de S. M. C., con la conveniencia de que los militares de la República no usen de las cruces de distincion que obtuvieron en España, siempre que ellas estén adornadas con una corona que representa una monarquía tan antigua como respetable, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver, que de las cruces de distincion ó pertenecientes á órdenes militares, que no sea la de Isabel la Católica, se permite el uso solamente de la cinta cuando la insignia tenga corona, y la insignia entera cuando carezca de ella.

Y tengo el honor de decirlo á V. E., para que pueda ponerlo en conocimiento del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C.—Excmo. Sr. ministro de Relaciones Exteriores.

NUMERO 2506.  
Febrero 3 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se hacen extensivas á los bienes de toda clase de establecimientos piadosos, las disposiciones dictadas sobre enajenacion de bienes de regulares.

Considerando el Excmo. Sr. presidente sustituto, que las razones que se tuvieron presentes para dictar las diversas órdenes circulares, relativas á impedir las enajenaciones de fincas y bienes de regulares, sin la prévia licencia del supremo gobierno, obran tambien respecto de los que pertenecen á las congregaciones, oratorios, terceras órdenes, archicofradías, cofradías, hermandades, obras pías y demas establecimientos de cualquiera clase, dirigidos á algun objeto religioso ó de piedad; ha tenido á bien declarar S. E., que se observen tambien las citadas disposiciones en las enajenaciones de cualesquiera fincas y bienes correspondientes á todas estas corporaciones y establecimientos piadosos. Tengo el honor de decirlo á V. E., á fin que se hagan las prevenciones correspondientes á los escribanos y juzgados de ese Departamento de su mando, para su puntual cumplimiento.

Se circuló á los gobiernos de los Departamentos, y se insertó á los diocesanos.

#### NUMERO 2507.

Febrero 9 de 1843.—Decreto del gobierno.—Aclarará el de 1º de Marzo de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que habiéndose concedido á la empresa establecida para la apertura de una vía de comunicacion entre los dos Océanos, por el Istmo de Tehuantepec, en toda propiedad, los baldíos que haya en la extension de diez leguas, á uno y otro lado de la misma vía de comunicacion, debiendo hacerse ésta por el rio de Goatzacoalcos, segun los reconocimientos practicados; y deseando remover todo pretexto de futuras demandas

de cualquier orden que sean, he tenido á bien declarar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Todas las concesiones hechas anteriormente en los terrenos baldíos de que habla la última parte del art. 5º del decreto de 1º de Marzo de 1842, tanto á nacionales como á extranjeros, para poblarlos ó cultivarlos, y que actualmente permanecen en la clase de baldíos por no estar poblados ni cultivados, están comprendidos en la concesion hecha á la empresa de comunicacion de los dos mares, por el mismo artículo citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

#### NUMERO 2508.

Febrero 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se concede una feria anual á la ciudad de Morelos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la ciudad de Morelos, en el Departamento de México, y por el término de seis años, una feria anual de ocho dias.

2. Durante la expresada feria, los efectos que se conduzcan á ella, solo pagarán las tres cuartas partes de los derechos correspondientes á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2509.

Febrero 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Se concede una feria anual á la villa de Atlixco.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la villa de Atlixco, en el Departamento de Puebla, una feria anual de ocho dias, por el término de seis años.

2. Los efectos que se introduzcan durante la expresada feria, solo pagarán las tres cuartas partes de los derechos que corresponden á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2510.

Febrero 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Se dictan algunas medidas para el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que de conformidad con lo expuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, y con el fin de expedir el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Cada juzgado de primera instancia que se establezca conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 2 de Diciembre de 1842, formará, oyendo á los mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados territoriales que lo compongan, y su respectiva secretaría.

2. Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al gobierno departamental, para que con su informe lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de minería, á fin de que recaiga la resolucion conveniente.

3. En los minerales donde haya escribano público, éste deberá ser electo para secretario del juzgado de primera instancia.

4. Hecha en el arancel á que se refiere el art. 1º del presente decreto, la designacion de los derechos que deban cobrarse, se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el art. 28 de la ley orgánica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2511.

Febrero 11 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se previene que en todas las oficinas se haga uso del papel mexicano.

Animado el Excmo. Sr. presidente sustituto del más vivo deseo de proteger la industria de la República, ha tenido á bien disponer que todo el papel que se consuma en las oficinas de Hacienda y Guerra, en los tribunales y juzgados, y generalmente por todas las autoridades públicas y corporaciones de los Departamentos, sea de fábricas nacionales en los lugares donde las hubiere, y en los que no existen, se procure con empeño que el papel que se compre sea mexicano, con preferencia al extranjero.

Lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento.

Y lo traslado á V. E., para que se sirva comunicar esta disposicion á las oficinas generales y autoridades dependientes de ese Ministerio, que tambien deben usar del papel mencionado.

Se comunicó á los Ministerios de Justicia, Hacienda y Guerra.

## NUMERO 2512.

Febrero 14 de 1843.—Decreto del gobierno.—  
Se concede el titulo de ciudad á la villa de Atlixco.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en consideracion á los muy distinguidos servicios que prestó á la independencia la villa de Atlixco, del Departamento de Puebla, y con el fin de perpetuar por ellos su memoria, he tenido á bien, usando de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Se concede el titulo de ciudad á la villa de Atlixco, del Departamento de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2513.

Febrero 17 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se deroga la disposicion de 28 de Setiembre último, en la parte que previene que se muden las fábricas de algodon que se hallen situadas á ménos de veinticinco leguas de las costas.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto, con las representaciones hechas por las juntas departamentales de Jalisco y Sinaloa, las de fomento de Tepic y Culiacán, el ayuntamiento del mismo Tepic, el comercio y vecinos de Acaponeca, Santiago, Tuxpam, Mexcaltitán y Sentispac, y los Sres. Castaños, Fletes y compañía, dueños de la fábrica nombrada de Bellavista, contraídas á que se revoque la suprema orden de 28 de Setiembre del año próximo pasado, en que á virtud de las denuncias que tuvo el supremo gobierno, de que en algunas fábricas de manufacturas de algodon se introducian mantas é hilazas extranjeras, por la facilidad que les proporciona su inmediacion á las costas, vendiéndolas despues como producciones de las mismas fábricas, con grave perjui-

cio de los demas individuos dedicados á la industria manufacturera, se sirvió resolver que en lo sucesivo toda fábrica de hilados ó tejidos que se establezca en la República, se sitúe á veinticinco leguas por lo ménos de las costas ó fronteras, y que las ya establecidas en las mencionadas costas, se internen á la expresada distancia en el término de cinco años; y S. E., en vista de cuanto se refiere en las citadas representaciones, y de lo que ha informado en el particular la direccion general de industria y la junta de fomento de esta ciudad, emitiendo la opinion que se les pidió con el objeto de ilustrar y esclarecer este asunto en que se encuentran relacionados intereses de consideracion; y teniendo presente la libertad legal en que han estado los dueños de fábricas para situarlas donde les haya parecido conveniente, y por otra parte la dificultad que se presenta para llevar á efecto la internacion de las ya establecidas, sin prévia indemnizacion de los perjuicios que pueden resentir los interesados, ha tenido á bien acordar que la indicada resolucion de 28 de Setiembre quede subsistente en la parte que prohibió el establecimiento de nuevas fábricas, á ménos de veinticinco leguas de las costas ó fronteras, y que las que en la citada fecha de 28 de Setiembre estaban ya establecidas ó estableciéndose, continúen en los mismos puntos en que se hallan, quedando, por tanto, derogada la prevencion para que se internen, y que á fin de evitar la repeticion de los fraudes que dieron lugar á la mencionada providencia, las autoridades respectivas pongan en uso todo su celo y actividad, con el objeto de prevenir el crimen y castigarlo cuando llegue á cometerse, á cuyo intento dispone tambien S. E. que la direccion general de industria, como inmediatamente interesada en el asunto, proponga al gobierno las medidas que considere oportunas en el caso.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Se comunicó á los Excelentísimos señores